



20261000920475

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20261000920475 DEL 19/10/2026

“Por la cual se suspenden temporalmente los efectos de la Resolución No. SSPD - 20261000507365 del 12/06/2026 en cumplimiento de una orden judicial, y se dispone el reintegro provisional de un servidor público”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (E)

En cumplimiento de una orden judicial y en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el numeral 19 del artículo 8º del Decreto 1369 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución No. SSPD-20251000307085 del 28 de junio de 2025**, se nombró al señor **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.959.560, en período de prueba, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, adscrito a la Dirección Territorial Noroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, el señor **JOHN JAIRO FONTALVO PINO** tomó posesión del referido empleo el 20 de noviembre de 2025, según consta en el Acta de Posesión No. 0640 de la misma fecha.

Que, mediante **Resolución No. SSPD-20261000507365 del 12 de junio de 2026**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios declaró insubsistente el nombramiento del señor **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, como consecuencia de la calificación no satisfactoria obtenida en la evaluación de su desempeño laboral durante el período de prueba.

Que, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de septiembre de 2026, proferida dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 08001310901720260008501 y referencia interna del Tribunal No. 2026 01011 T-CA, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó la decisión de primera instancia y amparó, como mecanismo transitorio, los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, al trabajo y al mínimo vital del señor **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Que, en el ordinal tercero de la parte resolutive de la citada providencia, el Tribunal ordenó suspender provisionalmente los efectos de la **Resolución No. 20261000507365 del 12 de junio de 2026**, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del accionante.

Que, en el ordinal cuarto, el Tribunal ordenó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios materializar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, el reintegro provisional del señor **JOHN JAIRO FONTALVO PINO** al empleo que desempeñaba, si se encuentra vacante, o a otro empleo vacante de igual o equivalente categoría, cuyas funciones sean compatibles con su condición de salud, sin afectar los derechos de terceros que actualmente ocupen cargos provistos.

Que, el Tribunal precisó que el reintegro producirá efectos a partir de su materialización y no implica el reconocimiento de salarios, prestaciones o emolumentos correspondientes al período comprendido entre la desvinculación y el cumplimiento de la orden judicial.

Que, en el ordinal quinto de la citada providencia, se ordenó practicar al accionante una valoración médico-ocupacional actualizada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, sin que su realización suspenda o retrase la materialización administrativa del reintegro.

Que, el Tribunal precisó que la protección transitoria se mantendrá en los términos señalados en la providencia, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para efectuar el retiro y de adoptar, si jurídicamente procede, una nueva decisión administrativa con fundamento en dicha autorización.

Que, asimismo, en el ordinal sexto de la parte resolutive de la referida providencia, la autoridad judicial dispuso:

“ADVERTIR a JOHN JAIRO FONTALVO PINO que deberá promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. Si la demanda se presenta oportunamente, la protección transitoria se mantendrá hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo adopte una decisión definitiva, salvo que, con anterioridad, el Ministerio del Trabajo autorice el retiro y la Superintendencia adopte, con fundamento en esa autorización, una nueva decisión administrativa que produzca la desvinculación. De no promover oportunamente el medio de control, cesarán los efectos del amparo transitorio”.

Que, en consecuencia, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adoptar las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento estricto, oportuno e integral a la orden judicial, sin que ello implique anticipar un pronunciamiento sobre la legalidad definitiva de los actos administrativos cuestionados ni reconocer derechos de carrera administrativa al accionante.

En virtud de la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender temporalmente los efectos de la **Resolución No. SSPD-20261000507365 del 12 de junio de 2026**, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.959.560, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de septiembre de 2026 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Reintegrar provisionalmente al señor **John Jairo Fontalvo Pino** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.959.560 al empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, adscrito a la Dirección Territorial Noroccidente, identificado con el ID 000594.

PARÁGRAFO. El reintegro provisional dispuesto en el presente artículo no implica el reconocimiento de salarios, prestaciones o emolumentos correspondientes al período comprendido entre la desvinculación del servidor y el cumplimiento de la orden judicial.

ARTÍCULO 3. Disponer, por conducto de la Dirección de Talento Humano – Grupo de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo la coordinación y realización de la valoración médico-ocupacional actualizada del señor **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, así como la implementación de las recomendaciones, restricciones y ajustes que se deriven de ella y el seguimiento correspondiente, en los términos ordenados por el Tribunal. La valoración deberá practicarse dentro del término establecido en la providencia judicial, sin que su realización suspenda o retrase el reintegro.

ARTÍCULO 4. El reintegro dispuesto mediante el presente acto administrativo tiene carácter provisional y se adopta exclusivamente en cumplimiento de la orden judicial. En consecuencia, no implica la aprobación del período de prueba, el reconocimiento de derechos de carrera administrativa ni un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de la evaluación del desempeño o de los actos administrativos cuestionados.

PARÁGRAFO 1. La medida de reintegro se mantendrá en los términos establecidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, hasta la eventual autorización de desvinculación que emita el Ministerio del Trabajo y la condición relativa a la promoción oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previstas en la providencia judicial.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el medio de control sea promovido oportunamente, la protección transitoria se mantendrá hasta tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adopte una decisión definitiva, salvo que, previamente, el Ministerio del Trabajo autorice el retiro y la Superintendencia, con fundamento en dicha autorización, adopte una nueva decisión administrativa que produzca la desvinculación. En caso de no promoverse oportunamente el

referido medio de control, cesarán los efectos del amparo transitorio, en los términos establecidos en la providencia judicial.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, a la Dirección Territorial Noroccidente, a la Dirección de Talento Humano, y a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Jenny Alexandra Rojas – P. Especializado DTH 

Revisó: Yessica Rocío Gutiérrez – Coordinadora Grupo Administración de Personal 

Revisó: Lina Marcela Collazos – Coordinadora Grupo Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo 

Revisó: Iván Fernando Manrique Ojeda – Asesor DTH 

Aprobó: Iván Alberto Ordoñez Vivas – Director Talento Humano 

Revisó: Luis Felipe Lalinde – Abogado contratista SG 

Revisó: Jorge Alejandro Carrasquilla – Asesor SG 

Aprobó: Jesús Alberto Castillo Castillo – Secretario General 